



RESOLUCIÓN PA-12/2023, de 9 de marzo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 21, 22, 23, 50-58 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Benalúa (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 82/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Benalúa (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Que [...] encuentro falta de transparencia en este Ayuntamiento ya que desde el año 2.019 no se sube absolutamente nada al portal de transparencia del mismo (empleo, venta de naves, plenos, presupuestos, etc)”.

La persona denunciante solicita junto con su denuncia que “[s]e inste al Ayuntamiento de Benalúa a publicar todos los asuntos que así lo requieran y se tomen las medidas oportunas para que así lo hagan. Así mismo pido que se me informe si este hecho puede ser causa de infracción del Ayuntamiento de Benalúa y que consecuencias puede acarrear al mismo”.

Segundo. Con fecha 30 de diciembre de 2022, al constatar que no quedaban precisadas en la denuncia las concretas exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la entidad local denunciada —al margen de las relativas a información sobre empleo, venta de naves, plenos y presupuestos—, por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos incumplimientos anteriormente denunciados que aparecen concretados en la misma.

Tercero. Transcurrido el plazo anterior sin que constara actuación alguna por parte de la persona denunciante en los términos requeridos se procedió a continuar el procedimiento por parte del Consejo, impulsándose de oficio los trámites siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 LPACAP.



Cuarto. Con fecha 19 de enero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. El 20 de enero de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Benalúa (Granada) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el



Titulo II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Así pues, dado que el citado Ayuntamiento, en cuanto entidad integrante de la Administración local andaluza, se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA en virtud de lo previsto en su art. 3.1 d) —así como en el art. 2.1 a) LTAIBG—, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Para ello, se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas (página web, sede electrónica y portales de transparencia) de dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 13 y 15 de febrero de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante señala de modo genérico “la falta de transparencia en este Ayuntamiento ya que desde el año 2.019 no sube absolutamente nada al Portal de Transparencia del mismo”, añadiendo a continuación una serie de contenidos informativos.

Así pues, indica en primer lugar la ausencia de información sobre “empleo”, lo que parece evidenciar un supuesto incumplimiento por parte del Consistorio denunciado de las obligaciones de publicidad activa concernientes a dicha temática, previstas en las letras j) y k) del art. 10.1 LTPA.

Ciertamente, entre la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, se encuentra la relativa a:

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“k) Los procesos de selección del personal”.

Pues bien, en lo que respecta a la obligación de publicidad activa atinente a la “*oferta pública de empleo u otro instrumento similar...*” [art. 10.1 j) LTPA], tras consultar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Benalúa a través de la página web de la Diputación Provincial de Granada —aunque directamente accesible desde la propia página web del Consistorio denunciado—, este órgano de control ha podido comprobar la existencia de un apartado destinado a facilitar información de la naturaleza descrita —concretamente, siguiendo la ruta: “A- Información institucional y Organizativa” > “A9 - Oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”— en el que, sin embargo, no ha sido posible identificar contenido alguno referente a la oferta pública de empleo del ente local del año 2019, ni sobre ninguna otra correspondiente a ejercicios posteriores.

Asimismo, en un segundo Portal de Transparencia del citado Ayuntamiento —alojado, en esta ocasión, en la Sede electrónica municipal—, tras analizar la sección destinada a “1. Institucional” > “1.7. Personal” > “1.7.2 Oferta de empleo público” no ha resultado posible distinguir la presencia de información alguna



atinente a esta materia. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras analizar la página web municipal en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones descritas, este órgano de control estima que el Consistorio denunciado no satisface adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 j) LTPA en el ámbito temporal que se denuncia (desde 2019).

Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de publicidad activa referente a *“los procesos de selección del personal”* —prevista en el art. 10.1 k) LTPA—, sí ha resultado posible distinguir la presencia de información de este tipo en ambos portales de transparencia.

Así, en el Portal de Transparencia sito en la web de la Diputación Provincial —siguiendo la ruta: “A – Información institucional y Organizativa” > “A10 - Procesos de selección del personal y provisión de puestos de trabajo”— se advierte la existencia de una serie de archivos en los que se incluye información sobre procesos selectivos referidos al año 2020. Mientras que, por otro lado, dentro del Portal de Transparencia ubicado en la Sede electrónica municipal —sección “1. Institucional” > “1.7. Personal”— se da publicidad a un Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benalúa, de fecha 20/12/22, en relación con el desarrollo de un concreto proceso selectivo.

En consecuencia, este Consejo entiende que, tras localizar la presencia de información sobre procesos selectivos posteriores al año 2019 —desde el que, supuestamente, cesa la publicación según señala la persona denunciante— y ante la falta de concreción de los hechos denunciados que en este sentido se imputan al Consistorio, no puede aceptarse el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA en los términos genéricos que se denuncian.

Quinto. Prosigue la denuncia señalando la ausencia de información en el Portal de Transparencia desde el año 2019 sobre la “venta de naves”.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a información sobre contratos prevista en el art. 15 a) LTPA —en desarrollo de la obligación básica establecida por el art. 8.1 a) LTAIBG— en el que se exige la publicación de la siguiente información:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias...”.

Por su parte, tras examinar los dos Portales de Transparencia del Ayuntamiento anteriormente reseñados, en concreto, los apartados dedicados a facilitar información sobre la actividad contractual del Consistorio —en



esta ocasión, los referentes a “F - Información sobre contratos, convenios y subvenciones” y “6. Contratación/6.3. Contratos”, respectivamente—, el Consejo no ha podido localizar información alguna sobre contratos formalizados desde el año 2019 que tuvieran por objeto la venta de naves, como señala la denuncia.

A su vez, la sección “Servicios” de la propia página web municipal incluye un “Perfil del Contratante” en el que pese a ofrecer, como indica, un “Enlace al perfil del contratante del Ayuntamiento de Benalúa en el Portal de la Diputación de Granada”, su consulta solo muestra un mensaje de error.

En cualquier caso, en fecha 24 de febrero de 2023, el Consejo ha realizado un examen del Perfil del contratante del Ayuntamiento de Benalúa disponible en la “Plataforma de Contratación del Sector Público” gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública —dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, que ha permitido confirmar la adjudicación de dos contratos patrimoniales por parte del Ayuntamiento, en la fecha de 19/12/2022, que tienen por objeto la “Enajenación parcela Polígono 'EL Cordoví' M2-P1 NAVE 6” y “Enajenación parcela Polígono 'EL Cordoví' M2-P2 NAVE 7”, respectivamente.

Por consiguiente, una vez que resulta acreditada la existencia de dos contratos sobre ventas de naves en la fecha denunciada, cuya información no ha sido posible identificar ni en la página web, sede electrónica o Portales de Transparencia del citado Consistorio; este Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA.

Sexto. Asimismo, alude la persona denunciante como otra materia sobre la que el Ayuntamiento “desde el año 2.019 no sube absolutamente nada al Portal de Transparencia”, la referida a los “Plenos”. Hechos que parecen evidenciar en esta ocasión un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad que la LTPA establece acerca de determinada información relacionada con este órgano colegiado del gobierno municipal.

De este modo, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *“publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias”*.

Por otro lado, el art. 21 LTPA —en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*— establece que *“[c]uando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurren causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma...”*.

De igual modo, el art. 22.1 LTPA —en el que se regula la *“Transparencia del funcionamiento de los gobiernos”*— prevé que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida*



en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente".

Dicho lo anterior, examinada la información que facilita el Portal de Transparencia municipal a través de la página web de la Diputación Provincial de Granada —en concreto, siguiendo la ruta: “B – Información jurídica” > “B6 – Orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como las actas correspondientes y, en su caso, videoactas del Pleno”—, y ciñéndonos al ámbito temporal denunciado (desde 2019), sólo ha podido advertirse la presencia de algunos órdenes del día correspondientes a 2019, sin que, por otra parte, se localice actas plenarias ni videoactas a partir de la fecha denunciada.

Igualmente, el análisis del Portal de Transparencia ubicado en la Sede electrónica municipal no ha arrojado resultado alguno, pese a la existencia de apartados aparentemente destinados a ofrecer información del tipo que nos ocupa en la sección “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno”, como son “1.5.4. Videos grabaciones pleno” y “1.5.5. Órdenes del día y actas”.

En último lugar, al margen de los citados Portales, en la propia página web del Consistorio denunciado sólo ha podido identificarse un apartado sobre los “Plenos legislatura 2015-2019” dentro de la sección dedicada a “Ayuntamiento” que, sin embargo, solo ofrece los videoactas de Plenos correspondientes al periodo comprendido entre los años 2015 a 2018.

Así las cosas, atendiendo a los términos de la denuncia y a las comprobaciones efectuadas, el Consejo no puede entender satisfechas las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos precitados, ante la ausencia de publicación de todos los órdenes de día y las actas de los plenos municipales celebrados a partir del año 2019 (arts. 10.3 y 22.1 LTPA); así como la falta de disponibilidad de los archivos audiovisuales de dichas sesiones plenarias, una vez celebradas las mismas, o de habilitación de espacio alguno en la página web, portal o sede electrónica que permita inferir que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión de estas sesiones durante su celebración (art. 21 LTPA).

Séptimo. Finalmente, apunta la denuncia a que el Ayuntamiento “desde el año 2.019 no sube absolutamente nada al Portal de Transparencia” sobre los “presupuestos”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...” —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG de carácter básico—.

Así pues, en relación con los hechos denunciados, resulta obvia la obligación que pende sobre el Consistorio denunciado de publicar telemáticamente los Presupuestos Municipales a partir del ejercicio 2019, año en el que, según la persona denunciante, cesa la publicidad de dicha información.



Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del ente local alojado en la página web de la Diputación Provincial —sección “G – Información económica, financiera, presupuestaria y estadística” > “G1 – Presupuestos...”—, se ha podido distinguir información sobre los Presupuestos correspondientes a los años 2016-2019, sin que conste información presupuestaria alguna correspondiente a los ejercicios posteriores.

Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras examinar el Portal de Transparencia ubicado en la Sede electrónica municipal, tras analizar el apartado “3. Económica” > “3.1. Presupuestos”.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación recogida en el art. 16 a) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de información publicada sobre los presupuestos de los ejercicios 2020 y en adelante.

Octavo. Por otra parte, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo en torno a la existencia simultánea de dos Portales de Transparencia del Consistorio con contenidos diferentes.

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y, en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*.

De todo lo anterior se desprende que si bien resulta evidente que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa empleando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), no lo es menos la obligatoriedad de que si son varias las herramientas elegidas en este sentido se garantice a la ciudadanía la uniformidad en el acceso a la información publicada.

En efecto, difícilmente podríamos entender satisfechas las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados si la información que se pone a disposición de la ciudadanía no resulta homogénea cuando se opta por el empleo simultáneo de varios de los instrumentos citados para proporcionarla. Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para el citado ente local —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera duplicidades que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos



defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Benalúa deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal aprobados a partir del año 2019 [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.1 j) LTPA].
2. Los contratos de ventas de naves formalizados por el Consistorio con posterioridad al año 2019 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
3. Los órdenes de día y las actas de las sesiones plenarias celebradas desde el año 2019 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.3 y 22.1 LTPA].
4. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas por el Pleno municipal a partir del año 2019 [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 21 LTPA].
5. Los presupuestos correspondientes al año 2020 y ejercicios siguientes [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —ya descritos en el fundamento jurídico anterior—, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la



información del sector público.

Décimo. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que "... se [...] informe si este hecho puede ser causa de infracción del Ayuntamiento de Benalúa y que consecuencias puede acarrear al mismo", debe subrayarse que la LTPA regula en su Título VI un régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y, en particular, de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II que incluyen las anteriormente reseñadas.

En cualquier caso, es de destacar, que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el art. 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado art. 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Benalúa (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.